



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA	No. 45
OFENDIDO	La Vida y la Integridad Personal
CONDENADO	Duván Ocampo Ocampo
RADICADO	No 05000 31 07 001 2016 00113
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Sentencia anticipada, ley 600
DECISIÓN	Sentencia condenatoria.

Se dispone esta instancia judicial a proferir la Sentencia Anticipada que en derecho corresponde, en el proceso que por el delito de Homicidio Agravado que fue tramitado por la Fiscalía 122 delegada ante los Jueces Especializados de Medellín - Antioquia, contra el señor **DUVÁN OCAMPO OCAMPO**.

Por ello y advirtiéndose por la judicatura que no existe duda alguna sobre la competencia para emitir la sentencia que finiquite la instancia, y que no se aprecian irregularidades que pudiesen vulnerar el debido proceso o afecten garantías fundamentales, al efecto se procederá.

FILIACION EL PROCESADO

DUVÁN OCAMPO OCAMPO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número **98.591.332** expedida en Bello - Antioquia, hijo de Carlos y Rosa Elena, convive en unión libre con Paola Andrea González, no tiene hijos, nació en Sonsón - Antioquia el 3 de agosto de 1973, actualmente tiene 42 años.

HECHOS

El día 3 de septiembre de 2001, en el sector conocido como Cuchillas de San José kilómetro 34, vereda la Laja, en una manga ubicada a cien (100) kilómetros del margen derecho de la autopista Medellín – Bogotá, fue víctima de homicidio la señora ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, quien hasta esa fecha se desempeñó como promotora social de la ESE, Hospital San Juan de Dios de Rionegro; su cuerpo fue hallado el día 4 de ese mismo mes, con impactos de arma de fuego en cráneo.

FORMULACION DE CARGOS

En la diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada, conforme lo dispone el Art. 40 del C. de P. Penal, se le explicó al procesado sobre las implicaciones de la misma, y se procedió a hacer el análisis de todas y de cada de una de las pruebas que en su oportunidad legal fueron allegadas a la investigación, para finalmente deducirle el cargo por el delito de Homicidio Agravado, definido y sancionado en el artículo 103, 104 # 7° y 10° del Código Penal; una vez enterado de los cargos, estos fueron aceptados de manera incondicional por el procesado. (fl.91 cuaderno 3)

Por su parte, el señor Defensor solicita al Juez de Conocimiento que al momento de imponer la pena a su defendido, parta del mínimo legal establecido en la norma, es decir, de veinticinco (25) años de prisión, habida cuenta que el señor DUVÁN OCAMPO OCAMPO le ha evitado a la Fiscalía un desgaste judicial al acogerse a la sentencia anticipada y esto ni más no menos traduce en una colaboración eficaz de su representado con la Administración de Justicia. De contera, solicita también la rebaja punitiva del cincuenta (50%) por ciento de la pena.

CONSIDERACIONES

Dos son los requisitos exigidos por el Art. 232 del C. de P. Penal, para proferir sentencia condenatoria; esto es, prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del sindicado.

Radicado: 05001 31 07 001 2016 00113

Sentenciado: DUVÁN OCAMPO OCAMPO

Delito: Homicidio Agravado

Como se trata de la figura jurídica de la Sentencia Anticipada, no se hace necesario o imperioso realizar un análisis profundo de la prueba que se aportó, pues en la actuación quedó demostrado que el procesado fue quien causó el deceso de la señora ALBA ROSA GARCÍA MARÍN. Además si bien en un principio se mostró ajeno a los hechos, finalmente ante la claridad y contundencia de las pruebas allegadas al plenario, optó por reconocer sus errores y comportamiento desviado, y su acogimiento a la Sentencia Anticipada, para así hacerse acreedor al generoso beneficio que ello le transborda en la etapa de la investigación. Por lo anterior, corresponde ahora al Despacho comprobar si el Debido Proceso y demás garantías fundamentales del sindicado han sido acatadas, y de ser así, se procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda.

La prueba allegada a la foliatura, surge diáfana e inobjetable y da claridad sobre los elementos objetivos, en cuanto a la real ocurrencia de la conducta punible, con fundamento en los siguientes medios de prueba:

- Acta de inspección a cadáver realizada por funcionarios de policía judicial, con fecha del cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001), a las diez y quince de la mañana (10:15am), en la vereda Cuchillas de San José, momento en el cual fue identificada la occisa como ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, y como empleada del Hospital (Folio 2 del cuaderno N° 1)
- Álbum fotográfico presentado por la unidad investigativa del CTi de Rionegro, con fecha 14 de septiembre de 2011, con respecto a la inspección a cadáver de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 32.525.830 (Folio 21 y ss del cuaderno N°1)
- Necropsia practicada por el profesional universitario forense de Medicina Legal de Rionegro, al cadáver de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, el 4 de septiembre de 2001, a las once (11:00am) de la mañana; el acta de necropsia consigna las siguientes conclusiones: ***“el deceso de quien en vida según en acta de inspección,***

respondía al nombre de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, se produjo como consecuencia natural y directa de la laceración craneoencefálica extensa por heridas por proyectil de arma de fuego de baja velocidad que desencadenan un choque traumático, de naturaleza esencialmente mortal... Manera: Homicidio...” (Folio 6 del cuaderno N° 1).

En el anexo se describen tres orificios de entrada en: región parieto occipital izquierda, occipital derecho y mentón cerca al labio inferior lado izquierdo. (Folio 8 del cuaderno N° 1).

- Testimonio rendido el cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001), por PAULA ANDREA MUÑOZ GARCÍA, hija de la occisa ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, quien dio a conocer que su madre se desempeñaba como trabajadora social del Hospital San Juan de Dios en Rionegro, oficio en razón del cual les había contado **“que estaba muy asustada porque tenía el caso de un guerrillero el cual la estaba presionando porque el Hospital no le iban a hacer una cirugía que él necesitaba la cual era muy costosa y como él no tenía ningún tipo de seguro, quería que se la regalaran”**. Asegura que esa situación fue de conocimiento del hospital, de la abogada y del gerente; pero no se hizo nada; inclusive asegura que a su mamá le asignaron este caso porque tenía hijas mayores de edad **“como si supieran que la iban a matar”**. (Folio 10 del cuaderno N° 1).
- Testimonio rendido el cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001), por LADY JOHANA MUÑOZ GARCÍA, quien asegura que su madre le había expresado sentirse muy nerviosa porque al hospital llegó el caso de un guerrillero herido procedente de Alejandría; se trataba de una cuenta de servicio hospitalario de diez millones de pesos, suma aproximada por la cual ella – la occisa – se comunicó inclusive con el alcalde, al parecer de Alejandría, para preguntar si ayudaba con la cuenta del paciente y el funcionario se negó; también la madre del guerrillero estaba pendiente de la cuenta del hospital y en una ocasión entró a la oficina de la hoy occisa, preguntando quien era la

trabajadora social; así mismo dijo a sus hijas que ese caso no se lo asignaron a la otra trabajadora social del hospital porque tenía dos hijas pequeñas.

- Testimonio rendido en noviembre dieciséis (16) de dos mil uno (2001), por LUÍS FERNANDO MUÑOZ USQUIANO, esposo de la occisa, quien comentó el caso del guerrillero que le fue referido por sus hijas, después del homicidio de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN. (Folio 30 del cuaderno N° 1).
- Declaración recibida a MARÍA EDILMA RAMÍREZ OROZCO, el veintiocho (28) de julio de dos mil tres (2003), afirmó que para el cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001) era coordinadora de atención al usuario interno y externo; cargo en el que le correspondía recibir las quejas de los usuarios, coordinaba todo el bienestar social; ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, era quien manejaba lo de trabajo social y seguridad social de los usuarios del SISBEN y E.P.S, en tanto la señora Claudia Cardona y María Salazar estaban a cargo de la información y orientación a los usuarios. (Folio 108 del cuaderno N° 1).
- Declaración rendida por MARÍA EDILMA RAMÍREZ, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), ante el Fiscal 102 de la Unidad de Derechos Humanos, dio a conocer que después de la muerte de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, el esposo de ésta fue al hospital a preguntar acerca de los derechos económicos que tenía y que ella le indicó a donde debía de dirigirse. Reitera que la occisa nunca le manifestó estar amenazada, tampoco lo escuchó, no supo que grupos armados ilegales delinquían en Rionegro para esa fecha; no se enteró del inconveniente surgido entre la occisa y un paciente o la madre de éste; informa que después de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, fueron víctimas de homicidio tres funcionarios del hospital. (Folio 241 del cuaderno N° 1).

- GILBERTO ANTONIO GARCÉS ZULUAGA, declara el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), ante el Fiscal 102 de la Unidad de Derechos Humanos; recuerda que ALBA ROSA GARCÍA MARÍN después de abordar el vehículo con destino a Medellín, más adelante fue **“bajada de este... y por lo dicho por la gente fue asesinada”**. Conoció que por su labor en el hospital, tuvo una disparidad con unos familiares de un paciente que se negaban a dar mayor información para el pago de su cuenta, recuerda inclusive que una de esas personas, un hombre de aproximadamente treinta años, bajó a la gerencia a decirle que no tenía dinero y no iban a pagar, respondiendo él que ese era un trámite normal para el pago de una parte de la atención hospitalaria; pero que si para ellos era un inconveniente, que no se preocuparan, pues mirarían que tipo de formulación harían al respecto en la contable; anota que más adelante habló con la señora ALBA ROSA GARCÍA MARÍN y **“... le dije, que por favor, con estas personas no volviera a tener contacto porque los veía no muy amigables y por mi experiencia de haber estado secuestrado, podrían tratarse de grupos armados al margen de la Ley... a lo que amablemente ella respondió que acataría la recomendación en no seguir insistiendo en los abonos que estos debían hacer por la atención hospitalaria...”**.

Desconoce la situación que según una de las hijas de la occisa ocurrió, en relación con la llamada que hizo al alcalde de Alejandría, como también la relacionada con el ingreso de la mamá del guerrillero herido a su oficina; pero asegura que: **“...dentro del trabajo que ella empeñaba se comunicaba constantemente con los municipios, ya fuera alcaldías o personerías para aclarar situaciones presentadas en estos municipios con los pacientes para ver si tenían derechos al SISBEN, o eran personas mal llamadas vinculadas y que en estos casos se tenía (sic) que recibir una certificación del respectivo municipio, de los hechos acaecidos allí para nosotros poder hacer los cobros al departamento que en ese tiempo cubría todos aquellos casos**

denunciados con ocasión del conflicto o personas vinculadas..."

(Folio 244 del cuaderno N° 1).

- Informe presentado con fecha del diez (10) de septiembre de dos mil uno (2001), por la policía judicial del CTI de Rionegro, acerca del hallazgo del cadáver sin identificar, ocurrida el día cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001), en la vereda la Laja del sector las Cuchillas de San José.

Relata el informe que en transcurso de la diligencia se hicieron presentes varios trabajadores del Hospital Regional San Juan de Dios e identificaron el cadáver como ALBA ROSA GARCÍA MARÍN; en esa misma diligencia la señora GLORIA URREGO URREGO aporta información acerca de los datos personales, lugar de trabajo, y lugar de residencia de la occisa. (Folio 16 del cuaderno N° 1).

- Informe 0486 visible a folio 103, en el que se da a conocer la realización de labores de investigación tendientes al esclarecimiento del homicidio de ALBA ROSA GARCÍA, ingresaron tres hombres al hospital San Juan de Dios de Rionegro, con heridas de arma de fuego, ocasionadas en un enfrentamiento en el municipio de Alejandría, al parecer estos eran integrantes de las autodefensas; anota el informe que, personal de esa unidad investigativa prestó seguridad durante la permanencia de estas personas en la entidad de salud y asegura que responden a los nombres de MIGUEL ÁNGEL QUINTERO quien falleció en el hospital, CARLOS LONDOÑO QUINTERO, de quien no se encontró registro alguno tanto en el hospital como en el centro de reclusión de la Ceja; y HERNÁN MANUEL PADILLA SANDOVAL, quien al parecer comentaba que posiblemente le amputarían la mano porque no tenía dinero y la cirugía era muy costosa; al parecer la mamá de este último fue la que tuvo un disgusto con ALBA ROSA GARCÍA y la habría amenazado de muerte. (Folio 103 del cuaderno N° 1).

- Ante el funcionario de policía judicial, con fecha treinta y uno (31) de diciembre de (2001), declaró MARÍA EDILMA RAMÍREZ OROZCO,

Radicado: 05001 31 07 001 2016 00113

Sentenciado: DUVÁN OCAMPO OCAMPO

Delito: Homicidio Agravado

para la fecha de los hechos, jefe inmediata de la occisa en la unidad administrativa del cliente externo del hospital San Juan de Dios de Rionegro, afirmó no tener conocimiento del ingreso de tres subversivos heridos en un enfrentamiento en Alejandría. (Folio 32 del cuaderno N° 1).

- Informe de policía judicial 313 de junio veintitrés (23) de dos mil ocho (2008), donde se reitera lo dicho por las hijas de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, en el sentido de que su homicidio fue consecuencia del problema que ésta tuvo con una persona que ingresó herida por arma de fuego al hospital y ella lo reportó a las autoridades, situación por la cual ésta persona la había amenazado, circunstancia que les comentó la difunta días antes de su deceso. El informe da a conocer que la señora GARCÍA MARÍN, no tenía calidad de sindicalista. ((Folio 141 del cuaderno N° 1). Aporta respuesta de la presidenta de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios en Colombia, ANTHOC subdirectiva Rionegro. (Folio 145 del cuaderno N° 1).
- Declaración de LADY JOHANA MUÑOZ GARCÍA, quien en mayo dieciséis (16) de dos mil ocho (2008), reitera lo firmado en declaración anterior y señala la existencia de hechos nuevos con respecto al homicidio de su madre; se refiere al inconveniente que tuvo la occisa con un paciente que había sido herido a bala y llegó al hospital donde había trabajado su mamá; entonces ella ***“...al hacer su trabajo lo reportó a las autoridades pertinentes y el señor la amenazó por lo que mi mamá había denunciado, mi mamá le comento esto a los jefes de ella, y el jefe inmediato le respondió que la otra trabajadora social tenía hijos más pequeños que ella, esto no lo contó mi mamá a nosotras a mi hermana PAULA ANDREA y a mi... (...) esa fue la única vez que mi mamá nos comentó lo que había pasado...”***. (Folio 147 del cuaderno N° 1).

Radicado: 05001 31 07 001 2016 00113
Sentenciado: DUVÁN OCAMPO OCAMPO
Delito: Homicidio Agravado

- Declaración de PAULA ANDREA MUÑOZ GARCÍA, en mayo dieciséis (16) de dos mil ocho (2008); aseguró que los compañeros de trabajo de ALBA ROSA GARCÍA, le dijeron que la habían visto caminando con dos hombres, que cuando llegaron al hospital de Rionegro la jefe de ella en el momento le dijo que su mamá estaba amenazada; reitera lo relacionado con el inconveniente que tuvo con un paciente que estuvo en el hospital, que no tenía seguridad social y necesitaba una cirugía, y al comunicar al paciente que no le autorizaron la cirugía, se puso agresivo y la amenazó. (Folio 150 del cuaderno N° 1).
- Informe de policía judicial 574106, rendido con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), con el cual se aporta documentos referidos al de la identidad de CARLOS MIGUEL LONDOÑO GIRALDO y HERNÁN MANUEL PADILLA SANDOVAL y sus antecedentes penales.

El informe presenta fotográfica del lugar de los hechos, aporta fotocopia de declaración rendida ante la policía judicial por el sargento ÁNGEL ALIRIO CHACÓN con fecha seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), en relación con la procedencia de HERNÁN MANUEL PADILLA SANDOVAL, MIGUEL ÁNGEL QUINTERO y CARLOS LONDOÑO GIRALDO, quienes le presentaron varias versiones de los motivos por los cuales se encontraban heridos y en el hospital de Rionegro. Así mismo, fotocopia de lo declarado en la misma fecha por el sargento FABIO ANTONIO ORREGO, quien relató igualmente el ingreso de los patrulleros antes mencionados y manifestó haberse entrevistado con HERNÁN MANUEL PADILLA SANDOVAL quien presentaba heridas producidas al parecer por esquirla de granada, y con CARLOS MIGUEL LONDOÑO GIRALDO, herido por arma de fuego en mano izquierda y manifestó ser integrante del Bloque Metro de las Autodefensas. No tuvo oportunidad de entrevistarse con el ahora fallecido MIGUEL ÁNGEL QUINTERO o DIEGO ALBERTO QUINTERO OSPINA, porque se encontraba en sala de cirugía. (Folio 186 - 188 del cuaderno N° 1).

Con el informe se aporta también, fotocopia de la sentencia condenatoria de fecha trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004) emitida en el proceso adelantado en contra de los heridos que ingresaron al hospital donde laboraba la Promotora Social, HERNÁN PADILLA SANDOVAL y CARLOS MIGUEL LONDOÑO GIRALDO, por la conducta de Concierto para Delinquir. (Folio 192 del cuaderno N° 1).

Aporta el informe, la identificación de CARLOS MIGUEL LONDOÑO GIRALDO y sus antecedentes. (Folio 231 - 234 del cuaderno N° 1).

- Informe de policía judicial 5-83785 del dieciocho (18) de febrero de 2013, señala que consultando el archivo del INPEC, no figura HERNÁN MANUEL PADILLA SANDOVAL, como persona que hubiese estado recluida a nivel nacional en algún centro penitenciario de esa institución, según consta en respuesta visible a folio 251.
- Informe de policía judicial 5-192911, del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), dando a conocer que no resultó posible identificar a HERNÁN MANUEL PADILLA SANDOVAL, da también cuenta de la consulta realizada por la Unidad Nacional de Justicia, instancia en la que no se encontró constancia del homicidio de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, señala así mismo, que MANUEL HERNÁN PADILLA SANDOVAL, no figura como postulado o desmovilizado de las FARC. (Folio 257 y SS del cuaderno N° 1).
- Informe 5-196838, del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), tendiente a identificar a HERNÁN MANUEL PADILLA SANDOVAL, mediante el cual se aporta documento eclesiástico. (Folio 1 - 5 del cuaderno N° 2).
- Informe 9-30335, de septiembre dieciocho (18) de dos mil catorce (2014), en el cual se da cuenta de la información solicitada a la Fiscalía 20 de Justicia y Paz, acerca de si EDINSON PAYARES BERRIO identificado con la cédula de ciudadanía número

71.942.593, conocido como Lázaro o Mateo, rindió versión refiriendo su participación en el homicidio de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, respondiendo en forma negativa el requerimiento. (Folio 7 del cuaderno N° 2).

Se tuvo al respecto el oficio N° 0621F/20 DFNEJT-ME del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el que se informa que la Justicia Transicional no cuenta con registro informativo o físico en relación con la muerte de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN. (Folio 11 del cuaderno N° 2).

- Informe presentado con fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) por la investigadora del CTI a cargo del caso; se refiere a la entrevista otorgada por EDINSON PAYARES BERRIO, el doce (12) de febrero de esa misma anualidad (Folio 44 y ss del cuaderno N° 2), diligencia en la que afirmó su participación en el homicidio de la promotora social ALBA ROSA GARCÍA MARÍN. (Folio 15 del cuaderno N° 2).

Así mismo, se obtuvo de la Unidad de Justicia y Paz, fiscalía veinte (20), informe en el que obra la estructura del grupo armado ilegal Bloque Metro de las ACCU, municipio de Rionegro – Guarne Antioquia, años dos mil y dos mil tres (2000 – 2003), comandado por CARLOS HENRY CARDONA GÓMEZ alias CAMILO comandante urbano y SEBASTIÁN GÓMEZ alias NICHE jefe de grupo, organización en la que figura DUVÁN OCAMPO OCAMPO alias CAMILO, donde figura EDISON PAYARES BERRIO alias LÁZARO, de quien en el diagrama se **anota “Duvan Ocampo Ocampo Alias CAMILO del oriente, encargado del cobro de vacunas en la zona rural y urbana”**; (Folio 21 del cuaderno N° 2); se anexó CD con hoja de vida de EDISON PAYARES BERRÍO.

Con el informe se aporta también, la ratificación de voluntad de PAYARES BERRIO acogándose al procedimiento y beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por ser integrante del Bloque Metro de las autodefensas. (Folio 33 - 37 del cuaderno N° 2)

Copia del registro del homicidio de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, en el proceso de Justicia y Paz. (Folio 38 del cuaderno N° 2).

- Informe N° 9-44789 del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), en el cual se aporta el número del documento de identidad de DUVÁN OCAMPO OCAMPO, JORGE ELIECER OSPINA TRUJILLO; da a conocer la existencia de sentencia condenatoria de primera y de segunda instancia contra DUVÁN OCAMPO OCAMPO y EDINSON PAYARES BERRÍO por el ilícito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS. El informe hace referencia a JOAQUIEN EMILIO ROLDÁN y JAIRO RESTREPO como integrantes del grupo armado que delinquía en la zona donde se produjo el homicidio de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, dando a conocer así mismo el fallecimiento de CARLOS MARIO ROLDÁN VÁSQUEZ.
- El hospital San Juan de Dios de Rionegro, aporta copia de la historia Clínica de HERNÁN MANUEL PADILLA SANDOVAL y MIGUEL ÁNGEL QUINTERO, pacientes que ingresaron a esa entidad en el mes de julio, remitidos del municipio de Alejandría - Antioquia, con múltiples esquirlas de arma de fuego. (Folio 42 del cuaderno N° 1).
- Respuesta de la presidenta de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia, ANTHOC subdirectiva Rionegro, emitida en mayo veintinueve (29) de dos mil ocho (2008), de acuerdo con la cual la ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.525.830, nunca estuvo afiliada a la subdirectiva municipal de Rionegro, tampoco a las secciones sindicales que tiene la organización en el departamento de Antioquia. (Aportado con informe 313 de junio 23 de 2008. (Folio 145 - 146 del cuaderno N° 1).
- Impresión de la página web de periódico "verdad abierta.com", en la que se hace referencia a la versión rendida por EDISON PAYARES

BERRÍO, oportunidad en la que advirtió sobre DUVÁN OCAMPO OCAMPO alias LÁZARO, de quien se dijo se encuentra en libertad pero participó en el homicidio de un ciudadano identificado como JESÚS ROMERO, en el municipio de Guarne. . (Folio 109 del cuaderno N° 2).

- Impresión de consulta de documento de identidad de DUVÁN OCAMPO OCAMPO. . (Folio 113 del cuaderno N° 2) y de página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Folio 125 del cuaderno N° 2).
- Impresión consulta SPOA noticia criminal por homicidio de JORGE ELIECER OSPINA TRUJILLO. . (Folio 112 del cuaderno N° 2).
- Respuesta del Ejército Nacional, subdirección de persona, acerca de la vinculación de DUVÁN OCAMPO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.591.332, a esta institución desde el 22 de mayo de 1996 al 10 de noviembre de 1997 como soldado regular y el 15 de enero de 1998 al primero de julio de 1999, retirado por orden administrativa de personal del 25 de julio de 1999. . (Folios 143, 144 y 149 del cuaderno N° 2).
- Registro Civil de Defunción del también presunto integrante del grupo armado ilegal de Rionegro CARLOS MARIO ROLDÁN VÁSQUEZ, fallecido el 22 de febrero de 2002. . (Folio 146 - 147 del cuaderno N° 2).
- Copia auténtica emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 29 de junio de 2004, contra EDISON PAYARES BERRÍO y DUVÁN OCAMPO OCAMPO (Folios 192 a 216 del cuaderno N° 1), y copia de sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Decisión Penal . (Folio 207 a 261 del cuaderno N° 2).

- Informe de Policía referido a la recolección de prueba acerca del homicidio de JORGE ELICER OSPINA TRUJILLO alias NICHE. (Folio 262 del cuaderno N° 2).

EDISON PAYARES BERRÍO rindió descargos el 19 de febrero de 2015, aceptó su coautoría en el homicidio de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, manifestó su voluntad de acogerse al instituto de la sentencia anticipada y aportó información respecto de su afiliación a las autodefensas y de ese hecho concreto, con respecto al cual también se había referido en la dirección de Justicia y Paz de Medellín.

Con relación al homicidio de la señora ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, trabajadora social del Hospital San Juan de Dios de Rionegro, hechos sucedidos el cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001) en el sector de Cuchillas de San José, vereda Las Lajas, dijo ***“...Yo tuve participación en el homicidio de la señora, en ese tiempo estábamos de urbanos de DUVÁN que es mismo CAMILO, MARIO Y JAIRO; el que hablaba directamente con el NICHE le había dado la orden de matar a la trabajadora social del hospital de Rionegro, porque ella había dado información a la policía de que ahí en el hospital se encontraban cuatro (4) muchachos de las autodefensas que estaban heridos, que habían sido heridos en un combate en Alejandría, con la guerrilla y capturaron a los dos de los muchachos; los otros dos ayudaron a sacarlos los otros urbanos de GUARNE, y yo también ahí estuve ahí, eso fue el motivo. El cuatro (4) de septiembre JAIRO se fue para el hospital, esperó que ella saliera y se subiera al bus que venía para Medellín y él se subió en el mismo bus, ella no sabía que él venía ahí; detrás del bus venía MARIO en una moto y nosotros DUVÁN y yo estábamos en la autopista, en la vereda LAS LAJAS, entonces JAIRO llamó al celular a CAMILO y le dijo que venía la señora, le dio el número de la silla donde venía sentada la señora; entonces cuando el bus paró que JAIRO se iba a bajar, yo me subí de una vez, entonces encañoné al chofer que no se fuera a ir, le dije que éramos del ELN, que eso no era un secuestro, ni tampoco íbamos a robar a los pasajeros que necesitábamos hablar con una señora que iba ahí, entonces se subió MARIO y bajó la señora, entonces cuando bajó la***

Radicado: 05001 31 07 001 2016 00113
Sentenciado: DUVÁN OCAMPO OCAMPO
Delito: Homicidio Agravado

señora le dije al chofer que siga y el bus siguió, le dije a esa señora que nos acompañara que el comandante de nosotros necesitaba hablar con ella, ella no opuso ninguna resistencia, subimos a unos pinos, una canchita de tierra pequeña, ahí se quedó DUVÁN con ella, él fue el que le disparó, nosotros MARIO y mi persona nos fuimos en la moto, con la señora quedaron JAIRO y CAMILO o DUVÁN, cuando habíamos avanzado sesenta metros aproximadamente, yo escuché tres (3) disparos...”.

Informó que el arma con que dieron muerte a la señora GARCÍA MARÍN era dotación de la organización, que todos, DUVÁN, MARIO JAIRO y él, tenían su arma. Se ratificó bajo la gravedad del juramento del señalamiento efectuado contra DUVÁN OCAMPO OCAMPO y JAIRO, como coautores del homicidio de la señora ALBA ROSA GARCÍA MARÍN; según dijo, MARIO se encuentra fallecido. (Folio 50 a 54 del cuaderno N° 2).

Por otra parte, al interrogar a DUVÁN OCAMPO OCAMPO, acerca del grupo armado del cual formó parte, tomando en cuenta que fue condenado por Concierto para Delinquir, manifestó que su condena obedeció a que repartía droga en las plazas de la Ceja y Rionegro, supone que esas plazas eran patrocinadas por el Bloque Metro, porque para nadie es un secreto que el grupo que **“esté en la zona es el que maneja las plazas de droga”**; y por este motivo fue condenado por Concierto para Delinquir y Porte de Estupefacientes, no obstante dijo que trabajaba con el Bloque Metro.

Explica que tiene dos condenas, la primera por Concierto y Porte de Arma, la segunda por Concierto y Porte de Estupefacientes; no conoció a ninguna persona del Bloque Metro, a menos que las personas que trabajan con él, fueran de ese grupo, pero insiste, nunca integró el Bloque Metro.

Asegura que residió en el municipio de Rionegro, junto a la plaza de mercado, donde **“vivíamos los muchachos que repartíamos eso”**, no recuerda quienes eran, no recuerda exactamente la fecha en que vivió allá, estuvo como en el año dos mil seis, cuando salió de la cárcel la primera vez

y se radicó en Rionegro hasta que lo volvieron a capturar por Concierto y Porte de Estupefacientes.

Antes del dos mil seis no vivió en Rionegro, residía en Medellín en Villahermosa hasta que se fue a prestar servicio en el año noventa y seis (1996) salió del ejército como en el noventa y ocho (1998), cuando salió de prestar servicio se fue a Guarne, donde su papá tenía una finca en Piedras Blancas, no recuerda cuanto tiempo vivió ahí, de ahí se fue a trabajar a unos billares en Bogotá, no recuerda el nombre del negocio, tampoco del dueño, asegura que en Bogotá estuvo hasta el dos mil dos (2002), cuando lo capturaron por concierto y porte de arma. Explica que cuando vivía en la finca del papá en Guarne, durante un tiempo mientras se fue a Bogotá lo capturaron por la actividad que ejercía cuando vivía en Guarne en la finca del papá.

No tiene conocimiento del homicidio de la señora ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, trabajadora social del Hospital San Juan de Dios de Rionegro, sucedido el tres (3) de septiembre de dos mil uno (2001), en el sector Cuchillas de San José, vereda Las Lajas, cuyo cadáver fue encontrado en ese sector el día cuatro (4) de septiembre de ese mismo año, con disparos de arma de fuego.

Conoció por poco tiempo a EDISON PAYARES BERRÍO alias LAZARO o MATEO, porque fue uno de los que repartía droga con él, le parece extraño que éste asegure bajo la gravedad de juramento que para la época del homicidio de la señora ALBA ROSA GARCÍA MARÍN eran urbanos juntos con los alias de MARIO y JAIRO. Desconoce todos los hechos referidos por PAYARES GARCÍA, manifiesta que es inocente del señalamiento que éste realiza en su contra como autor del homicidio de la señora GARCÍA MARÍN.

Afirma que cuando él salió de la cárcel, su suegra le ayudó a poner una tienda en el barrio Paris y a partir de ahí, PAYARES empezó a llamarlo a extorsionarlo diciéndole que podían hacerle caer a la cárcel otra vez, ***“que ellos estaban en justicia y paz que ellos podían hablar lo que quisiera que viera que yo estaba en la calle y que les mandara plata y que si no, me podían hacer volver hacer caer otra vez a la cárcel”***, añade que

Radicado: 05001 31 07 001 2016 00113
Sentenciado: DUVÁN OCAMPO OCAMPO
Delito: Homicidio Agravado

no les mandó plata, más bien vendió esa tienda y se fue a trabajar de mayordomo. Negó que lo reconocieran con el alias de CAMILO y afirmó que nunca le han puesto chapas.

No se hace necesario hacer un análisis muy extenso de las demás probanzas allegadas, pues estas ya han sido reseñadas en acápite precedentes, contando además, se reitera, con la aceptación de manera libre y voluntaria por parte del inculcado, en lo tocante con su participación en los hechos objeto de investigación, pues dentro de la diligencia de Aceptación de Cargos ya varía su posición donde negaba la participación en los hechos punibles.

Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU-1300, de diciembre 6 de 2001, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La aceptación de los cargos en la diligencia de sentencia anticipada implica una confesión simple y supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda. “la institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado, a que se agote los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple”

La prueba que se recopiló, es suficiente e inobjetable por su contundencia, para determinar que reviste la suficiente aptitud suasoria, y concluir que la conducta punible se ejecutó por parte del procesado DUVÁN OCAMPO OCAMPO alias CAMILO. Además, goza de entera legalidad y fue allegada a la actuación respetando las plenas garantías fundamentales del procesado (Art. 232, inciso 1° y 233 del Código procesal Penal).

Y aunque el procesado haya inicialmente negado cualquier participación en los hechos punibles, repetimos que sus dichos han sido suficientemente desvirtuados dentro del proceso, se reitera, con la copiosa y variada prueba que en su momento se allegó a la investigación y además por su confesión, que así hubiese sido dentro de la diligencia de Formulación de Cargos, no se observa que a su favor se estructure alguna causal de ausencia de responsabilidad.

En síntesis, se encuentran reunidos los requisitos del Art. 232 inciso segundo del C. de P. Penal, para proferir Sentencia Condenatoria en contra del procesado DUVÁN OCAMPO OCAMPO, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO (ART 103 Y 104 # 7° y 10°).

Por otra parte, tenemos que mediante resolución del 15 de octubre de 2015, se resolvió situación jurídica de DUVÁN OCAMPO OCAMPO, imponiendo en su contra medida de aseguramiento por la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO. Adicionalmente, allí también se declaró extinguida la acción penal por PRESCRIPCIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Código Penal; como consecuencia de ello, se PRECLUYÓ la presente investigación adelantada a DUVÁN OCAMPO OCAMPO, por la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por haberse extinguido la acción penal por prescripción y la investigación no puede proseguirse. (Folio 61 a 64 del cuaderno N° 3).

UBICACION JURIDICA DE LA CONDUCTA

La conducta desplegada por DUVÁN OCAMPO OCAMPO, tiene su ubicación jurídica *en el LIBRO II, TÍTULO I, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CAPITULO SEGUNDO DEL HOMICIDIO SANCIONADO EN EL ARTICULO 103 Y 104 # 7° Y 10°, “El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años” “La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el caso anterior se cometiere: 7° - colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. 10° - Si se cometiere en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político, religioso en razón de ello. Estos fueron*

los cargos deducidos por la Fiscalía Instructora en la diligencia de la Sentencia Anticipada.

DE LA SANCION A IMPONER

Para el delito de HOMICIDIO, la sanción que se señala en el Art. 103 del C. Penal, es de trece (13) a veinticinco (25) años; y la sanción que señala el Art. 104 # 7° y 10°, es de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión. Ahora procederemos a buscar el ámbito de movilidad punitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CP., para lo cual restamos de la cantidad mayor (40 años - 480 meses), la cantidad menor (25 años - 300 meses), para un total de 180 meses, los cuales se dividen en cuatro, dando como resultado 45 meses, que es la diferencia que debe existir entre cada uno de los cuartos. Por tanto, los cuartos quedan de la siguiente forma:

<u>ÁMBITO DE MOVILIDAD PUNITIVA</u>	
PRIMER CUARTO	300 meses a 345 meses.
SEGUNDO CUARTO	345 meses + 1 día a 390 meses.
TERCER CUARTO	390 meses + 1 día a 435 meses.
ÚLTIMO CUARTO	435 meses + 1 día a 480 meses.

Ahora, con fundamento en los criterios establecidos en el artículo 61 del Código Penal, considera esta judicatura, que los hechos por los cuales hoy se le juzga son de extrema gravedad, por el gran impacto que genera este tipo de delincuencia en el conglomerado social, porque fueron cuatro (4) personas armadas las que ejecutaron actos tendientes a lograr el homicidio de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, quien fue obligada a bajar del bus donde viajaba por el señor MARIO ROLDÁN, y el confeso de EDISON PAYARES, para después ser abordado por DUVÁN OCAMPO OCAMPO alias CAMILO y JAIRO, conduciéndola todos al sitio donde le dieron muerte violenta; circunstancia bastante explícita de la acechanza a que fue sometida la víctima, pues fue vigilada desde el momento en que abordó el transporte que debía llevarla a su destino, obligada a bajar del bus y conducida por cuatro hombres para lograr el cometido que se habían propuesto; ninguna posibilidad tuvo de evadir a sus victimarios.

En ese orden de ideas, se configura el agravante del numeral 10º, porque según lo manifestó PAYARES BERRÍO y de lo que permite concluir que las prueba recolectada en el expediente, el deceso violento de ALBA ROSA GARCÍA MARÍN, fue consecuencia de la información que ella, en cumplimiento de su función como Promotora Social del Hospital San Juan de Dios de Rionegro, entregó a las autoridades facilitando la captura de los heridos de las autodefensas ingresados en ese entonces a esa institución de salud; quienes procedían del municipio de Alejandría – Antioquia, donde habían participado de enfrentamientos entre el ejército nacional y las autodefensas. Como promotora social de esa entidad, la señora GARCÍA MARÍN le correspondía verificar la situación socioeconómica de los pacientes con miras a facilitar el pago de las cuentas y eso fue lo que precisamente hizo, logrando de manera coyuntural, que las autoridades localizaran a los integrantes del grupo ilegal y les dieran captura en el centro asistencial.

En el caso sub júdice el menoscabo al bien jurídico tutelado fue real, es inobjetable que la intensidad del dolo que orientó la acción desplegada por el procesado fue de carácter directo. Como sujeto imputable, en disfrute de sus facultades psíquicas, el procesado conocía de la naturaleza antijurídica del evento criminal que se proponía, y pese esa comprensión, con completa libertad dirigió su acción a la ejecución y consumación de la conducta punible, pudiendo haber obrado de otra forma (Art. 22 del C. Penal), sin embargo como no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, la ubicación de la pena se hará dentro del cuarto mínimo, y dentro de éste considera el Despacho, que es justo y equitativo imponerle al encartado **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, esa sanción es parcial porque resta descontar la rebaja que trae aparejada el Art. 351 de la Ley 906 de 2004, aplicable en este evento por favorabilidad, sin embargo, es obvio que la rebaja no se hará en la proporción solicitada por el señor Defensor, pues debe acotarse, que el inculcado al momento de recepcionársele la diligencia de indagatoria negó su participación en el hecho, solo más adelante decidió sincerarse con la justicia y ahí si proceder a solicitar la formulación de cargos para Sentencia Anticipada. De ahí entonces, que el Despacho considera, que el señor

DUVÁN OCAMPO OCAMPO se hará acreedor a la disminución hasta del 40%, y por tal circunstancia la sanción a imponer en definitiva será del orden de **CIENTO OCHENTA MESES DE PRISIÓN**, pena que descontará en el centro de reclusión que determine el Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

Como Sanción accesoria, se le impondrá la Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un tiempo igual al de la pena principal privativa de la libertad.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

No hay lugar a condena por perjuicios porque los mismos no fueron demostrados dentro del plenario, quedándole la vía civil al ofendido para procurar su resarcimiento.

DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

En cuanto a la Condena de Ejecución Condicional, estima el Despacho, que en este evento no se dan los requisitos objetivos y subjetivos estipulados en el artículo 63 del Código Penal, toda vez que la pena supera con creces los treinta y seis (36) meses de prisión, en lo que toca con el elemento subjetivo, se insiste, en la gravedad y modalidad en que se verificó el delito, que se considera de gran alarma e impacto social, para el Despacho resulta claro, como se dejó anotado en párrafos precedentes son de extrema gravedad, por el gran impacto que genera este tipo de delincuencia en el conglomerado social. En el caso sub júdice el menoscabo al bien jurídico tutelado fue real, es inobjetable que la intensidad del dolo que orientó la acción desplegada por el procesado fue de carácter directo, por lo tanto nos permite concluir que el sentenciado requiere de tratamiento penitenciario a efecto de que la pena cumpla sus funciones.

Ejecutoriada esta sentencia, se le dará la publicidad que ordena la ley de conformidad con lo dispuesto en el Art. 472 del C. de P. Penal (Ley 600 de 2000), y se remitirá copia del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: En calidad de autor penalmente responsable, se **CONDENA** al señor **DUVÁN OCAMPO OCAMPO**, identificado con la C.C. **98.591.332** expedida en Bello - Antioquia, de notas civiles y condiciones personales establecidas, a la pena principal privativa de la libertad de **CIENTOOCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable como autor de la conducta delictiva de **HOMICIDIO AGRAVADO**, definida y sancionada en el Código Penal, *LIBRO II, TÍTULO I, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CAPITULO SEGUNDO DEL HOMICIDIO SANCIONADO EN EL ARTICULO 103 Y 104 # 7º Y 10º*, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas. La pena de prisión, la descontará en establecimiento penitenciario que designe el INPEC.

SEGUNDO: Se le impone al procesado la Pena Accesorias de Inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término idéntico al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se **NIEGA** a **DUVÁN OCAMPO OCAMPO**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena.

CUARTO: No hay lugar a la condena al pago de perjuicios, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 472 de la Ley 600 de 2000, se dará la publicidad que la ley establece, y se remitirá copia del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HERRERA NIÑO

JUEZ